

<b>I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTELLECTUAL MEXICANO . . . . .</b>	<b>1</b>
Derecho intelectual . . . . .	1
Derechos de autor . . . . .	1
Derecho de propiedad industrial . . . . .	2
Fundamento constitucional de los derechos intelectuales . . . . .	3
Antecedentes legislativos del derecho intelectual mexicano . . . . .	3
Propiedad industrial . . . . .	3
Normatividad nacional vigente de la propiedad industrial . . . . .	7
Normatividad nacional vigente del derecho de autor . . . . .	9
Legislación internacional vigente en México . . . . .	12
Propiedad industrial . . . . .	13
Derechos de autor . . . . .	14
Propiedad industrial y derechos de autor . . . . .	15
Autoridades administrativas encargadas de aplicar las normas sobre propiedad industrial y derechos de autor . . . . .	16
Autonomía del derecho intelectual . . . . .	17

# *I. Conceptos fundamentales del derecho intelectual mexicano*

---

## **DERECHO INTELECTUAL**

---

Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

En la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial.

## **DERECHOS DE AUTOR**

---

De la vertiente que corresponde al derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario. En realidad no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho:

- a) El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle

cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

- b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión.

## DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

---

Considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, comprende cuatro grupos de instituciones.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las *creaciones industriales*, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención, los registros de modelos de utilidad, los registros de modelos industriales, los registros de dibujos industriales; los secretos industriales y las variedades vegetales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los *signos distintivos* que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En tercer término se incluye como vinculada con la propiedad industrial la *represión de la competencia desleal*.<sup>1</sup>

Mas el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplíe el ámbito de la propiedad industrial a otras esferas como la de los *conocimientos técnicos o know-how* y la de las distintas fases que conforman la tecnología y su transmisión. Del avance legislativo ya realizado en este grupo de institutos relacionados con la propiedad industrial dan cuenta las disposiciones que sobre el régimen de traspaso de tecnología han estado vigentes en Argentina, Brasil, los países del Pacto Andino, España y México.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Esta enunciación de los elementos integrantes de la propiedad industrial corresponde a la definición o concepto tradicional del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo designado como Convenio de París, art. 1, inciso 2).

<sup>2</sup> Sobre la normatividad del traspaso de tecnología en algunos de estos países, véase los estudios publicados en la *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año XIV, núms. 27-28: Helio Nicoletti, "Normas legales sobre transferencia de tecnología en Brasil", pp. 197-209; Carlos Larrain Peña, "Normas que rigen la transferencia de tecnología en Chile", pp. 165-176; Jorge Pérez Serrano, "La transferencia de tecnología en Ecuador", pp. 237-241; Alejo Pérez Mellado, "Transferencia de tecnología extranjera en España", pp. 109-122; Max Arias Schreiber P., "Transferencia de tecnología en la legislación peruana", pp. 221-223. Así como José Barrera Zegarra, "Licencias de tecnología en Perú", misma revista, año XVI, núms. 31-32, enero diciembre 1978, pp. 229-244 y Diana Nun de Müller,

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

---

Según el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a [...] los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Por su parte, la fracción XV del artículo 89 de la misma Constitución faculta y obliga al presidente de la República a “conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”.

La fracción XXIX-F del artículo 73 del mismo ordenamiento faculta al Congreso “para expedir leyes tendientes a la promoción [...] de la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional”.

Dichas disposiciones son las que sirven de apoyo a la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial. Tanto la ley que regula los primeros como la que norma la segunda, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.<sup>3</sup>

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO INTELECTUAL MEXICANO

---

### Propiedad industrial

---

#### Creaciones industriales

La primera ley que rigió en México en materia de patentes de invención fue el decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, para asegurar

“Licencias de marcas y tecnología en los países del Pacto Andino”, en la misma revista año XVII, enero-diciembre 1977, pp. 151-184.

<sup>3</sup> Sobre este punto véase: David Rangel Medina, *Los derechos de autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México*, tesis profesional, México, 1944, pp. 33 a 42; Adolfo Loredó Hill, *Derecho autorial mexicano*, Porrúa, México, 1982, pp. 17 a 26, y Antonio Correa M., “La legislación mexicana sobre patentes de invención”, en *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año I, núm. 1, enero-junio 1963, pp. 9 y 10.

el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria. El título de propiedad de inventor no se llamaba patente, sino “certificado de invención”, el cual tenía fuerza y vigor durante diez años (art. 13).

Después de consumada la independencia nacional, el primer texto legal que se expidió fue la Ley de 7 de mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, la cual señalaba para las patentes de invención fuerza y vigor durante diez años.

Ley de 7 de junio de 1890, sobre patentes de privilegio a los inventores o perfeccionadores, conforme a la cual las patentes eran otorgadas por veinte años susceptibles de prórroga por cinco años más.

Ley de Patentes de Invención expedida el 25 de agosto de 1903, que comenzó a regir el 1o. de octubre del mismo año, fijó a las patentes un plazo de veinte años susceptible de ser prorrogado hasta por cinco años más (arts. 15 y 16). Esta ley incorporó por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales, sometiéndolas a lo prevenido respecto de las patentes de invención (art. 107).

Ley de Patentes de Invención de 26 de junio de 1928, que comenzó a regir el 1o. de enero de 1929. Señalaba para las patentes de invención un plazo de veinte años como máximo, improrrogables, y para las patentes de modelo o dibujo industrial un plazo de diez años (art. 33).

Reglamento de la Ley de Patentes de Invención del 11 de diciembre de 1928 (*Diario Oficial de la Federación* [en adelante DOF] de 8 de enero de 1929).

Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942 (DOF de 31 de diciembre de 1942), que señaló para las patentes de invención un plazo improrrogable de quince años y de diez para las patentes de modelo o dibujo industrial. Esta ley se caracteriza, desde el punto de vista formal, porque codifica todas las disposiciones relativas a patentes de invención, patentes de modelo y de dibujo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y competencia desleal.

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, de 31 de diciembre de 1942 (DOF de 31 de diciembre de 1942).

Ley de Inventiones y Marcas de 30 de diciembre de 1975 (DOF de 10 de febrero de 1976), reformada en 1987 (DOF de 16 de enero de 1987). A pesar de su título limitativo, esta ley, como la que le precedió, abarcó todas las instituciones que tradicionalmente la doctrina, la legislación y la jurisprudencia estiman como elementos constitutivos de la propiedad industrial. El plazo de vigencia de las patentes era de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de expedición del título (art. 40). Incorporó el certificado de invención para inventos no patentables, el cual era objeto de registro con duración de diez años (art. 67). Conservó los dibujos y los modelos industriales, pero dejaron de ser protegidos por patentes, estableciéndose en su lugar el registro de los mismos con una duración de cinco años improrrogables (art. 81).

Reglamento de la Ley de Inventiones y Marcas, de 4 de febrero de 1981 (DOF de 20 de febrero de 1981).

Reglamento de la Ley de Inventiones y Marcas de 24 de agosto de 1988.

Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972.

Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, de 16 de noviembre de 1982 (DOF de 25 de noviembre de 1982).

Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, de 8 de enero de 1990 (DOF de 9 de enero de 1990).

### **Signos distintivos**

Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889, conforme a la cual la duración de la propiedad de las marcas era indefinida (art. 12).

Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 25 de agosto de 1903 (DOF de 2 de septiembre de 1903), que fijaba al registro de la marca una vigencia de 20 años (art. 6).

Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de junio de 1928 (DOF de 27 de julio de 1928), cuyas disposiciones señalaban también un plazo de veinte años al registro marcario (art. 24).

Reglamento de la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 11 de diciembre de 1928 (DOF de 31 de diciembre de 1928).

Ley de la Propiedad Industrial de 1942, conforme a la cual los efectos del registro de la marca duraban diez años, renovables por periodos de ese plazo (art. 132).

Ley de Invenciones y Marcas de 1975, según la cual los efectos del registro de la marca tenían una vigencia de cinco años, renovables indefinidamente por periodos de cinco años (art. 112).

### **Derechos de autor**

Los antecedentes legislativos mexicanos que han regulado la materia son en esencia los que en seguida se mencionan:

La Real Orden de 20 de octubre de 1764 dictada por Carlos III, se considera como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias. Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera; se estableció por vez primera cuándo una obra entraba al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien quisiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

Pero no fue sino hasta el 10 de junio de 1813 cuando de una manera expresa se reconoció el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos. En efecto, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, deseando que “tales frutos del

trabajo intelectual no quedasen algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y de la literatura nacionales”, decretaron las Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras. Este breve decreto en su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquél. El inciso segundo lo confería por cuarenta años si el autor era un cuerpo colegiado. El siguiente párrafo declaraba que transcurridos los anteriores plazos las obras caían en el dominio público, y los últimos apartados trataban lo relativo al derecho que tienen los interesados para denunciar ante el juez a los infractores, incluso cuando se tratase de reimpresión de periódicos

El 3 de diciembre de 1846, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, don José Mariano Salas, expidió un Decreto sobre Propiedad Literaria, considerando que las publicaciones y otra clase de obras que hay en la República, exigían “que se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquieran por tan apreciables ocupaciones”. Era una reglamentación a las bases del decreto de 1813, con indicaciones sobre el paso de las obras al dominio público, aumento del derecho de los herederos a treinta años, igualdad de mexicanos y extranjeros para el goce de los derechos y la penalidad a los falsificadores.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, que rigió desde el 1o. de marzo de 1871, adoptó el sistema seguido en el código portugués, que en uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario en general. Tanto las obras literarias como las dramáticas y musicales y las artísticas se rigieron por las disposiciones del nuevo código mexicano, contenidas en el título 8o. del libro II, con el nombre de “Del trabajo”; constaba de sendos capítulos para disposiciones preliminares, propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas para la fabricación y disposiciones generales.<sup>4</sup>

Por su parte, el Código Civil de 1884 reprodujo del que le precedió el título 8o. del libro segundo llamándolo igualmente “Del trabajo”.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 31 de agosto de 1928 (DOF de 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928), se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común porque la idea tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Razón por la cual dicho código estimó que en el caso se trata de un derecho distinto al de propiedad, denominado “derecho de autor”, consistente en un privilegio para la explotación.<sup>5</sup>

La primera ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil, cuyo título octavo del libro segundo derogó, es la Ley Federal

<sup>4</sup> Resumen tomado de David Rangel Medina, *op. cit.*, pp. 28-31.

<sup>5</sup> Farrell Cubillas, Arsenio, *El sistema mexicano del derecho de autor*, Ignacio Vado Editor, México, 1966, pp. 19 y 22.

sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947 (DOF de 14 de enero de 1948).

La segunda es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956 (DOF del 31 de diciembre del mismo año).

Por Decreto de 4 de noviembre de 1963 (DOF de 21 de diciembre de 1963) fue reformada y adicionada de modo tal que algunos comentaristas han opinado<sup>6</sup> que este decreto constituye una nueva legislación, lo cual no es así, ya que no abrogó la ley de 1956, sino que la modificó.

Otro decreto, fechado el 30 de diciembre de 1981, también la reformó, a fin de adecuarla a las disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales en los que México es parte.<sup>7</sup>

La ley fue objeto de nuevas reformas mediante decreto de 9 de julio de 1991 (DOF de 17 de julio de 1991) para adaptar su texto a la normatividad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sus disposiciones fueron cambiadas una vez más mediante el Decreto de 14 de diciembre de 1993 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el mencionado tratado (DOF del 22 de diciembre de 1993).

## **NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

---

Los ordenamientos nacionales sobre la propiedad industrial actualmente en vigor en México son los siguientes:

- a) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 25 de junio de 1991 (DOF de 27 de junio de 1991), reformada en 1994 (DOF de 2 de agosto de 1994). El nuevo texto entró en vigor a partir del 1 de octubre de 1994, con el nombre de Ley de la Propiedad Industrial. En lo sucesivo se designará esta obra con las siglas LPI.
- b) Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial de 18 de noviembre de 1994 (DOF de 23 de noviembre de 1994).
- c) Acuerdo de 1 de octubre de 1993, por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual (DOF de 4 de octubre de 1993).
- d) Decreto de 22 de noviembre de 1993, por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (DOF de 10 de diciembre de 1993).

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 38. Los artículos 74 inciso c), 82, 84 y 98 frac. II, de esta ley, a su vez, fueron reformados por decreto de 30 de diciembre de 1981, para adecuarla a las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales México es parte. Ramón Obón León, *Derecho de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes*, Trillas, México, 1986, pp. 65 y 66.

<sup>7</sup> Ramón Obón León, *op. cit.*, pp. 65 y 66.



- e) Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de 18 de noviembre de 1994 (DOF de 23 de noviembre de 1994).
- f) Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de 24 de noviembre de 1994 (DOF de 5 de diciembre de 1994).
- g) Acuerdo de 24 de noviembre de 1994 por el que se delegan facultades en los directores, subdirectores, jefes de departamento y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (DOF de 5 de diciembre de 1994).
- h) Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre (DOF de 13 de octubre de 1977).
- i) Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, que establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y/o comercializar la Denominación de Origen Tequila, aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio el 13 de agosto de 1997 (DOF del 3 de septiembre de 1997). Cancela la NOM-006-SCFI-1993.
- j) Resolución de 11 de noviembre de 1994, mediante la cual se otorga la protección a la denominación de origen Mezcal para que sea aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre (DOF de 28 de noviembre de 1994).
- k) Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994 de 4 de junio de 1997, sobre las especificaciones que deben de cumplir los productores, envasadores y comercializadores de la bebida alcohólica Mezcal, respecto de cuya denominación de origen el Estado mexicano es propietario (DOF del 12 de junio de 1997).
- l) Resolución del 11 de noviembre de 1994, mediante la cual se otorga la protección a la denominación de origen Olinolá, para ser aplicada a la artesanía de madera (DOF del 28 de noviembre de 1994).
- m) Resolución del 9 de marzo de 1995, por la que se otorga la protección a la denominación de origen Talavera de Puebla, a ser aplicada a la artesanía de Talavera (DOF del 17 de marzo de 1995).
- n) Acuerdo de 24 de noviembre de 1994, que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (DOF del 14 de diciembre de 1994).
- ñ) Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (DOF de 23 de agosto de 1995).
- o) Acuerdo por el que se da a conocer la lista de instituciones reconocidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el depósito de material biológico (DOF del 30 de mayo de 1997).
- p) Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el DOF de 24 de diciembre de 1996, en la parte que da competencia al IMPI: artículos 2o., 232, 235 y 238.
- q) Acuerdo por el que se modifica la tarifa de derechos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de agosto de 1995, a fin de determinar los conceptos correspondientes por la protección de los derechos de autor en materia de comercio que presta el IMPI (DOF del 2 de mayo de 1997).

- r) Ley Federal de Variedades Vegetales de 3 de octubre de 1996. Según el artículo segundo transitorio, en tanto se expide el reglamento de esta ley, se aplicarán, de manera supletoria y en lo que no la contravenga, las disposiciones administrativas y reglamentarias relativas de la Ley de la Propiedad Industrial (DOF del 25 de octubre de 1996).

## **NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR**

La regulación nacional de los derechos de autor vigente en México está contenida en estos ordenamientos legales:

- a) Ley Federal del Derecho de Autor de 5 de diciembre de 1996 (DOF del 24 de diciembre de 1996), que conforme a su artículo segundo transitorio abrogó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones.
- b) Decreto de 5 de diciembre de 1996 (DOF de 24 de diciembre de 1996), por el que se adiciona un título vigésimo sexto al Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, denominado "De los delitos en materia de derechos de autor". Artículos 424 a 429 de dicho Código.
- c) Decreto de 28 de abril de 1997 por el que se reforman la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (DOF del 19 de mayo de 1997).
- d) Tarifas vigentes de julio a diciembre de 1997, por concepto de los servicios que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor por conducto de la Dirección de Registro.
- e) Acuerdo por el que se determinan los conceptos correspondientes a la protección de los derechos de autor en materia de comercio que presta el IMPI (DOF del 2 de mayo de 1997).
- f) Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor (DOF de 17 de octubre de 1939). Aun cuando las disposiciones de este reglamento corresponden al capítulo relacionado con el derecho de autor del Código Civil de 1928, a la fecha continúa vigente para "reglamentar" las disposiciones tanto de la ley de 1947 como de la vigente ley de 1956.
- g) Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas de 10 de julio de 1981 (DOF de 13 de julio de 1981), reformado por Decreto de 23 de noviembre de 1982 (DOF de 26 de noviembre de 1982) que modifica el nombre del reglamento por el de "Reglamento de publicaciones y de objetos obscenos", así como el de la comisión por el de "Comisión calificadora de publicaciones y de objetos obscenos". Este decreto fue derogado y quedaron sin efecto las

- adiciones y reformas que contiene su texto (Decreto de 10 de diciembre de 1982, publicado en el DOF de 13 de diciembre de 1982).
- h) Circular No. 2 de 20 de octubre de 1960 por medio de la cual se hace del conocimiento de quienes produzcan, editen o reproduzcan dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, etcétera, que las mismas deben ostentar la expresión "Derechos reservados" o su abreviatura "D. R." (DOF de 11 de noviembre de 1960).
  - i) Decreto de 11 de enero de 1965 que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales (DOF de 9 de febrero de 1965).
  - j) Circular 2-69 de 24 de junio de 1969, por medio de la cual se hace del conocimiento de las personas físicas o morales, dedicadas a las actividades editoriales o de impresión, la obligación de registrar su nombre, domicilio y emblema en la Dirección General del Derecho de Autor (DOF de 30 de junio de 1969).
  - k) Circular 1-76 de 3 de agosto de 1976, girada a los editores del país a efecto de que cumplan con las disposiciones del Decreto de 11 de enero de 1965, antes mencionado (DOF de 17 de agosto de 1976).
  - l) Acuerdo número 95 de 26 de noviembre de 1982, por el que se establecen criterios para la aplicación de diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor (DOF de 3 de diciembre de 1982). Se trata de criterios para la aplicación de la ley autoral sobre la titularidad de los derechos sobre obras intelectuales o artísticas producidas por la Secretaría de Educación, con la colaboración especial y remunerada de una o varias personas.
  - m) Acuerdo número 114 de 28 de septiembre de 1984, por el que se dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor (DOF de 8 de octubre de 1984).
  - n) Acuerdo de 8 de mayo de 1985, relativo a la creación de una sección en el Registro Público Cinematográfico, encargada del registro de las obras contenidas en videogramas o cualquier objeto de contenido y utilización similar (DOF de 13 de mayo de 1985).
  - ñ) Reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública de 25 de marzo de 1994, en cuyo artículo 23 se establecen las atribuciones que corresponden a la Dirección General del Derecho de Autor (DOF de 26 de marzo de 1994).
  - o) Tarifa de 29 de julio de 1957, para el cobro del derecho por la ejecución, representación, exhibición y explotación de obras protegidas por la Ley Federal sobre Derecho de Autor (DOF de 8 de agosto de 1957).
  - p) Tarifa de 17 de julio de 1962 para el pago de derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos (DOF de 19 de julio de 1962).
  - q) Tarifa de 5 de octubre de 1964 para el pago de derechos de representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la ley (DOF de 9 de octubre de 1964).
  - r) Tarifa de 5 de octubre de 1964 para el pago de derechos por el uso en hoteles de obras protegidas por la ley (DOF de 9 de octubre de 1964).

- s) Tarifa de 6 de octubre de 1964 para el pago de derechos para ejecución de música mediante transmisiones especiales (DOF de 9 de octubre de 1964).
- t) Tarifa de 26 de octubre de 1965 para el pago de los derechos de autor para quienes explotan películas cinematográficas (DOF de 9 de noviembre de 1965).
- u) Tarifa de 15 de agosto de 1966 para regular el pago de derechos de autor por el uso de la música de las interpretaciones en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras comerciales de la República Mexicana (DOF de 25 de agosto de 1966).
- v) Tarifa de 1 de junio de 1976, que adiciona la tarifa de los derechos por explotación de películas cinematográficas (DOF del 3 de julio de 1976). Esta adición se dictó en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca RA-229-68 de 14 de agosto de 1969, a fin de que se incluya el pago de los derechos de autor en favor de los artistas ejecutantes, por sus ejecuciones contenidas en el material cinematográfico.
- w) Tarifa de 24 de septiembre de 1980 para el pago de derechos a los ejecutantes por la utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos (DOF de 8 de octubre de 1980).
- x) Disposiciones fiscales relacionadas con los autores. El régimen impositivo se encuentra reglamentado en la Ley del Impuesto sobre la Renta en las siguientes materias: sociedades de autores (art. 70-XIV); derechos de autor que se consideran honorarios (art. 84); crédito de ocho salarios mínimos mensuales contra el ISR (art. 87); derechos de autor considerados salarios (art. 135); no aplicación del subsidio o crédito de ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal (art. 141-B).<sup>8</sup>
- y) Decreto de 25 de octubre de 1994, que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente al primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares (DOF de 31 de octubre de 1994).
- z) Decreto de 31 de octubre de 1995, que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos, documentales, magnéticos y digitales, de entregar un ejemplar de sus obras a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (DOF de 13 de noviembre de 1995).

La justificación de este decreto radica en que dichos materiales forman parte del patrimonio cultural de la Ciudad de México y que su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta son de orden público e interés general.

<sup>8</sup> Esta información está tomada del resumen hecho por Humberto Javier Herrera Meza, *Prontuario de la Ley Federal de Derechos de Autor de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Tuki, México, 1991, pp. 123-128.

En esta disposición de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se reglamenta con detalle cuáles son los materiales y documentales, mencionándose de modo expreso entre éstos: audiocasetes, videocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, micropelículas, diapositivas, discos y en general otros materiales magnéticos y digitales de contenido social, cultural, científico y tecnológico (art. cuarto).

El incumplimiento de la obligación de los editores y productores a que se refiere el decreto será sancionado con una multa de dos a diez veces el precio de venta al público de los materiales no entregados (art. noveno). El monto de las multas hechas efectivas por tales conceptos será transferido por la autoridad fiscal al comité de la Asamblea de Representantes, con el fin de que se destine a la adquisición de materiales de cómputo, bibliográfico, documentales, magnéticos o digitales que enriquezcan su acervo.

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL VIGENTE EN MÉXICO

---

Pocas disciplinas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual.

En materia de derechos de autor, las obras intelectuales cruzan con facilidad las fronteras debido a que los nuevos medios de comunicación, como el cinematógrafo, la radio, la televisión, los fonogramas, las videocintas, el télex, el fax, etcétera, facilitan su circulación de un país a otro, lo cual hace necesaria una reglamentación para salvaguardar los intereses de los autores en todo el mundo, a fin de que reciban los ingresos resultantes de la explotación de sus obras en el extranjero y con el propósito, asimismo, de que las obras de origen extranjero no sean utilizadas libremente en un país determinado y hagan competencia a las obras nacionales desalentando la creatividad de los autores locales.

Por lo que respecta a la propiedad industrial, debe decirse que el crecimiento de la industria y del comercio ha borrado las fronteras geográficas, razón por la cual en relación con los elementos inmateriales de la empresa mercantil, ha surgido también la necesidad de crear instituciones de carácter internacional, en las que individuos y Estados se han agrupado para hacer efectivo el respeto, el reconocimiento, la divulgación y el fomento del derecho de la propiedad industrial.

Son numerosos los tratados multilaterales, regionales y bilaterales celebrados tanto sobre propiedad industrial como sobre derechos de autor.<sup>9</sup> Se mencionan a continuación solamente los que conforme al artículo 133 constitucional tienen vigencia en México.

<sup>9</sup> Para una relación completa de la legislación internacional en ambas materias, véase David Rangel Medina, "Los derechos intelectuales y la tecnología", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 3, núm. 9, México, septiembre-diciembre de 1988, pp. 575 y ss.

## Propiedad industrial

- a) Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (DOF del 27 de julio de 1976).
- b) Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (DOF del 8 de julio de 1975). En adelante será citada como la OMPI y el convenio como Convenio OMPI.
- c) Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, firmado en Lisboa el 31 de octubre de 1958, así como el Reglamento para la ejecución de dicho Arreglo (DOF de 11 de julio de 1964, en adelante será citado como Arreglo de Lisboa).
- d) Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico, adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981 (DOF del 2 de agosto de 1985).
- e) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y su Reglamento, adoptados en Washington el 19 de junio de 1970, modificados el 3 de febrero de 1984 y el 29 de septiembre de 1992. Fueron aprobados por la Cámara de Senadores el 14 de julio de 1994 (DOF de 25 de julio de 1994) y promulgados por Decreto de 27 de diciembre de 1994 (DOF de 31 de diciembre de 1994).

Se conoce como Tratado PCT, que son las siglas de su nombre en inglés *Patent Cooperation Treaty*.<sup>10</sup>

- f) Tratado sobre el derecho de marcas y su Reglamento, adoptados en la Conferencia Diplomática de Ginebra el 27 de octubre de 1994. México es uno de los 39 Estados signatarios. Este instrumento aún no ha entrado en vigor.<sup>11</sup>
- g) Acuerdo hecho en Bruselas el 27 de mayo de 1997, entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas (DOF del 21 de julio de 1997). El anexo II menciona las bebidas espirituosas de Agave Tequila y Mezcal, protegidas, elaboradas y clasificadas de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Este tratado lo administra la OMPI. Literatura recomendable en español: Arpad Bogsch, "Tratado de cooperación en materia de patentes", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año VII, núm. 14, México, julio-diciembre de 1969, pp. 157-165; Alberto de Elzaburu M., "La cooperación internacional en el terreno de las patentes", en *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial*, año VI, núm. 11, enero-junio de 1968, pp. 45-57; Ronald M. Eshaya, "Observaciones al Tratado de cooperación en materia de patentes", en *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial*, año VII, núm. 14, julio-diciembre de 1969, pp. 241-244; R. Lyman Hendel, "Una proposición de PCT que sería eficaz", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial*, año VIII, núm. 14, julio-diciembre de 1969, pp. 253-257. Y de Manuel Botana Agra, "El Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT): su entrada en vigor", en *Actas de derecho industrial*, t. 4, 1977, pp. 583-588; "Contribución al estudio del PCT", en *Actas de derecho industrial*, 1978, t. 5, pp. 193-261, así como "Alcance de las recientes modificaciones introducidas en el Tratado de cooperación de patentes (PCT)", en *Actas de derecho industrial*, t. 10, 1984-1985, pp. 97-117.

<sup>11</sup> Véase *Propiedad industrial y derecho de autor*, año I, núm. 1, Ginebra, enero-febrero de 1995, p. 22.

## Derechos de autor

---

### **Instrumentos multilaterales:**

- a) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886 (DOF de 20 de diciembre de 1968).
- b) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 (DOF de 24 de enero de 1975).
- c) Convención sobre propiedad literaria y artística de 11 de agosto de 1910, firmada por la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires (DOF del 23 de abril de 1963).
- d) Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas de 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington (DOF de 24 de octubre de 1947).
- e) Convención universal sobre derecho de autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (DOF de 6 de junio de 1957).
- f) Convención universal sobre derecho de autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (DOF de 9 de marzo de 1976).
- g) Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961 (DOF de 27 de mayo de 1964).
- h) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971 (DOF de 8 de febrero de 1974).
- i) Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite, firmado en Bruselas en 1974. Se conoce como Convenio Satélites.
- j) Tratado de 20 de abril de 1989 sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra el 20 de abril de 1989 (DOF de 9 de agosto de 1991). Se conoce como Tratado sobre el Registro de Películas.

### **Instrumentos bilaterales:**

- a) Convenio con España sobre propiedad literaria, artística y científica (DOF de 4 de mayo de 1925).
- b) Convenio entre México y Francia para la protección de los derechos de autor de las obras musicales, del 17 de octubre de 1951 (DOF de 30 de noviembre de 1951).
- c) Convenio entre México y Alemania Federal de 4 de noviembre de 1954 (DOF de 30 de abril de 1956).

- d) Convenio entre México y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas, de 1 de julio de 1955 (DOF de 26 de agosto de 1955).<sup>12</sup>

## **Propiedad industrial y derechos de autor**

---

Aun cuando el propósito esencial de su adopción es fijar normas reguladoras del comercio internacional, existen instrumentos en los que sus autores han incurrido en el campo de los derechos intelectuales.

México participa en los siguientes tratados internacionales de libre comercio que contienen normas sobre la propiedad intelectual, tomada ésta en su amplia acepción que comprende la propiedad industrial y los derechos de autor, y no en su connotación restringida de derecho de autor o propiedad literaria y artística:

- a) Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá (DOF de 20 de diciembre de 1993). El capítulo XVII se denomina "Propiedad intelectual" y comprende en sus artículos que van del 1701 al 1721, disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con los derechos de autor y la propiedad industrial. También se conoce este instrumento como NAFTA, siglas de su nombre en inglés *North America Free Trade Agreement*.<sup>13</sup>
- b) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (DOF de 9 de enero de 1995). Las normas sobre propiedad industrial, derechos de autor y traspaso tecnológico están contenidas en el capítulo XVIII "Propiedad intelectual", del artículo 18-01 al artículo 18-34.
- c) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México el 5 de abril de 1994 (DOF de 10 de enero de 1995). La séptima parte: propiedad intelectual abarca el capítulo XIV "Propiedad intelectual" que se desarrolla del artículo 14-01 al artículo 14-31. Incluye disposiciones sobre marcas, secretos industriales y derechos de autor.
- d) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro el 10 de septiembre de 1994 (DOF de 11 de enero de 1995). De las diez partes en que se divide, la séptima parte:

<sup>12</sup> Esta relación actualizada de instrumentos bilaterales corresponde a la que presenta Humberto Javier Herrera Meza en *Iniciación al derecho de autor*, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1982, p. 230.

<sup>13</sup> Para un estudio sobre la estructura y contenido del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en lo que atañe a los derechos intelectuales, así como comentarios relacionados con el sistema mexicano, véase David Rangel Medina. "Normatividad de la propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Panorama jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1993, pp. 83-93.



“Propiedad intelectual”, que en sus artículos 16-01 a 16-43 contiene disposiciones sobre derechos de autor y derechos conexos, así como sobre marcas, modelos de utilidad y secretos industriales.

- e) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, adoptado en diciembre de 1993 en las negociaciones de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado el 12 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos (DOF de 30 de diciembre de 1994).

La parte I contiene disposiciones generales y principios básicos. La parte II trata de normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual (derecho de autor y propiedad industrial). La parte III se refiere a la observancia de los derechos de propiedad intelectual: procedimientos civiles, administrativos y penales y medidas provisionales. La parte IV versa sobre la adquisición y mantenimiento de los derechos intelectuales y procedimientos contenciosos. (El nombre oficial del GATT fue cambiado por el de Organización Mundial del Comercio: OMC.)

Para fines de manejo práctico este acuerdo se conoce como TRIPS, que corresponde a sus siglas en inglés *Trade related aspects of intellectual property rights*. Indistintamente, también se designa como ADPIC, siglas de su título en español *Acuerdo sobre las Disposiciones de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio*.<sup>14</sup>

## **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS NORMAS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR**

La aplicación administrativa de las leyes vigentes en México sobre propiedad industrial está a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo IMPI o el Instituto).

En cuanto a los textos legislativos sobre derechos de autor, su aplicación administrativa corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor (en lo sucesivo INDA o el Instituto).

<sup>14</sup> Son recomendables acerca del tema: José F. Poblano, “El Acuerdo sobre propiedad intelectual del GATT: lecciones para el futuro”, *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, abril-junio 1994, año V, número 15, pp. 7-13, así como David Rangel Medina, “El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el Acuerdo sobre derechos de propiedad intelectual TRIPS”, *Jurística*, anuario de derecho de la Universidad Iberoamericana, 1996, No. 26, pp. 471-484. Igualmente, véase José Rodrigo Roque Díaz, “Cuadro comparativo de las disposiciones de derechos de autor, contenidas en GATT y TLC”, *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, diciembre-marzo 1994, año V, número 14, pp. 27-44.

## AUTONOMÍA DEL DERECHO INTELECTUAL

---

Desprendidas tanto de las normas tradicionales del derecho civil como de las correspondientes al derecho mercantil, las disposiciones reguladoras del derecho de la propiedad industrial, lo mismo que las del derecho de autor, a la fecha han cobrado una verdadera *autonomía legislativa*. Si es en el orden interno, salvo contados casos en que los códigos civiles y mercantiles aún se ocupan de dichas materias, en casi todos los países existen leyes específicas destinadas a la protección de la propiedad industrial y del derecho de autor.<sup>15</sup>

La evolución legislativa mexicana ya reseñada lo atestigua respecto de nuestro país. Y si es en el ámbito internacional en donde se quiere verificar tal independencia formal legislativa de los derechos intelectuales, bastará recordar los ya citados convenios multilaterales, que sólo son una mínima parte de los que informa el régimen legislativo internacional de las creaciones intelectuales.

Por otra parte, la producción doctrinaria del estudio de estas instituciones jurídicas también acusa una indiscutible *independencia científica* de tales estudios, con metodología, sistemas y acomodo en forma independiente respecto de las tradicionales disciplinas jurídicas en donde han tenido su origen y con las cuales conservan la natural interrelación que existe entre todas las ramas de la ciencia jurídica, considerada como un todo. Desde las últimas décadas de la centuria pasada y en lo que va de la que está por terminar, en todos los países han sido publicadas numerosas obras jurídicas que atañen a estudios generales sobre derechos de autor y sobre propiedad industrial o que versan sobre las más variadas cuestiones específicas de dichas materias. La fuente hemerográfica sobre el mismo campo jurídico es también impresionante, ya que se editan publicaciones periódicas en todo el mundo, en cantidades sorprendentes, y algunas de ellas ya centenarias.

En cuanto a la interpretación y aplicación de la ley y de la doctrina por los tribunales judiciales y a la práctica de las autoridades administrativas, igualmente debe señalarse tanto la muy antigua cuanto la reciente *jurisprudencia* que en seriedad y volumen resulta del mismo interés y valor que la concerniente a los problemas de otras ramas formales del derecho como lo son el civil, internacional, penal o laboral. Los precedentes y criterios administrativos y judiciales que se producen en esferas como derecho aéreo, agrario, aduanero, diplomático, burocrático, financiero, marítimo o electoral, no superarán, ciertamente, la intensa y variada actividad que en el ámbito de los derechos inmateriales se realiza todos los días.

<sup>15</sup> Un compendio de las leyes nacionales e internacionales vigentes en los países que protegen la propiedad industrial y el derecho de autor, puede verse en: *Katzarov's, Manual on Industrial Property all over the World*. 8th edition, Ginebra, 1986; también pueden consultarse los textos de leyes sobre las materias, que en forma encuadernable publica la OMPI respecto de todos los países en su revista mensual *Le Droit d'Auteur y La Propriété Industrielle*. A partir de enero de 1995 ambas revistas se fusionaron en una sola publicación mensual bajo el título de *La Propriété industrielle et le droit d'auteur*, que también contiene los textos relativos a los tratados internacionales y las legislaciones regionales y nacionales en materia de propiedad intelectual.

La práctica profesional relacionada con ambos sectores del derecho intelectual ha dado lugar, desde hace más de un siglo, a la formación de numerosos *organismos internacionales y nacionales*, gubernamentales y no gubernamentales entre los que pueden ser mencionados:

Association litteraire et Artistique Internationale (ALAI), fundada en 1878 bajo el patrocinio de Víctor Hugo. Esta organización internacional no gubernamental conmemoró su importante aniversario en 1978 con un Congreso que tuvo lugar en París bajo el tema “El derecho de autor frente al porvenir”.

United States Trademark Association (USTA), creada también en 1878 y transformada recientemente en la actual International Trademark Association (INTA).

Sección de Derecho de Patentes, Marcas y Derechos de Autor de la American Bar Association, que viene trabajando desde 1894.

Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), organizada en 1873 y con funcionamiento formal y efectivo desde 1897.

Federation Internationale des Conseils en Propriété Industrielle (FICPI), constituida en 1906.

Union des Fabricants pour la protection de la propriété industrielle et artistique, fundada en 1872 en París para agrupar a los propietarios de marcas y patentes franceses y gestionar la defensa de sus derechos de propiedad industrial en todo el mundo.

Ligue Internationale contre la Concurrence Déloyale, transformada en la Ligue Internationale de Droit de la Concurrence (LIDC), con su Sección para América Latina.

Institut International des Brevets (IIB) creado en 1947.

Asian Patent Attorneys Association (APAA) fundada en 1969.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, creada en 1970, que adquirió el estatuto de institución especializada de las Naciones Unidas en 1974. Es la reestructuración y transformación de Les Bureaux Internationaux Reunis pour la protection de la Propriété Intellectuelle (BIRPI), que se fundó en 1893 al reunirse el secretariado del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (1883) con el Secretariado de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). Sus objetivos son: promover el respeto, la protección y la utilización de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados asegurando la cooperación administrativa entre las “uniones” de propiedad industrial y derechos de autor fundadas cada una en un tratado multilateral. Para enero del año de 1997 la OMPI contaba con 161 estados miembros, México entre ellos.<sup>16</sup>

Asociación Interamericana para la Protección de la Propiedad Industrial (ASIPI), fundada en México en 1963.

<sup>16</sup> Véase *La propriété industrielle et le droit d'auteur*, Genève, 3e. annèc, No. 1, janvier 1997, p. 3, interior de forros.

Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) constituido en Sao Paulo en 1974.

Licensing Executive Society International (LES), fundada en 1976 por quienes profesionalmente se dedican a la preparación de contratos de traspaso de tecnología y a su estudio y reglamentación jurídica.

Asociación Internacional para el Progreso de la Enseñanza y la Investigación de la Propiedad Intelectual (ATRIP, siglas del nombre en inglés International Association for the Advancement of Teaching and Research in Intellectual Property) fundada en 1980 bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Su membresía corresponde a profesores de la materia con obra escrita.<sup>17</sup>

Por último, la evolución, multiplicidad y complejidad de la legislación, de la jurisprudencia, de la doctrina y de la práctica profesional mencionadas, ha dado lugar a que su investigación y estudio sistemáticos se lleven a cabo con base en programas especiales y con la creación de centros de enseñanza nacionales e internacionales en numerosos países y bajo principios científicos de carácter general que imprimen a estas materias una verdadera *autonomía didáctica y docente*. Pueden citarse, entre otros:

Centre d'Etudes Internationales de la Propriété Industrielle, de Estrasburgo (CEIPI).

Instituto Max Planck para el Estudio Internacional de Patentes, Marcas y Derechos de Autor, de Munich.

Centro Paul Roubier de la Propiedad Industrial en Lyon.

Institut de Recherches en Propriété Intellectuelle Henri Debois, en París.

El más reciente centro de esta naturaleza ha sido fundado en la ciudad española de Alicante, en donde se imparte el "Magister universitario en marcas, diseños, patentes y derechos de autor". Su finalidad es la enseñanza e investigación en el ámbito de la propiedad industrial y los derechos de autor. El curso académico 1995-1996 del Magister Lucentinus que es promovido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, tiene una duración de 500 horas de estudios teóricos, prácticas y seminarios que culminan con la titulación.

Por lo que respecta a México, el cuadro que muestra el nacimiento y rápida evolución de la enseñanza de los derechos intelectuales en cursos universitarios es el siguiente:

En 1974 se creó la cátedra de Propiedad industrial en el Doctorado en Derecho (hoy División de Estudios de Posgrado) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>17</sup> Sobre los datos completos acerca de fecha de constitución, objetivos, funcionamiento, calidad de miembros integrantes, etcétera, de éstas y otras muchas asociaciones, véase: David Rangel Medina, "El papel del abogado o agente en el desarrollo de la propiedad industrial", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año XVII, México, enero-diciembre de 1979, pp. 13-24. También puede consultarse la obra de Katzarob ya citada.

En 1975 se fundó la cátedra de Derechos de autor y patentes y marcas en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, campus Santa Fe.

Con el mismo rubro, desde el mismo año, se viene impartiendo la materia en la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle.

Titulada como Patentes, marcas, derechos de autor y traspaso de tecnología, se imparte la cátedra a los estudiantes de la licenciatura en derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM desde 1986.

En la misma facultad, desde 1985 viene funcionando el Seminario de Patentes, marcas y derechos de autor y traspaso de tecnología, bajo cuya asesoría y dirección han sido elaboradas y publicadas numerosas tesis de grado y de licenciatura con títulos que abarcan todas las áreas del derecho intelectual.

Asimismo, se imparten estas cátedras:

- a) Patentes, marcas y derechos de autor en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón; en la Universidad del Valle de México, Tlalpan; en el Instituto Tecnológico Autónomo de México; en la Universidad del Distrito Federal y en la Universidad Motolinía.
- b) Propiedad industrial, en la Escuela de Diseño Industrial de la UAM, plantel Xochimilco y en la Universidad Mexicana, plantel Izcalli.
- c) Propiedad autoral y propiedad industrial, en la Universidad Autónoma Metropolitana Atzacapotzalco y en la Universidad del Pedregal.
- d) Régimen jurídico de invenciones, marcas y transferencia de tecnología, en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.
- e) Derecho aduanero, patentes y marcas, en el Centro de Estudios Tecnológicos Universitarios.
- f) Propiedad intelectual, como uno de los módulos de derecho económico, en el posgrado de la Universidad Panamericana.
- g) Patentes, marcas y derechos de autor, en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

El interés por la enseñanza especializada de estas materias en un plano superior, fuera de la Ciudad de México, queda manifiesto por su incorporación en los programas de estudio en el posgrado de las facultades de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de la Universidad de Guadalajara, de la Universidad Autónoma de Baja California (Tijuana), de la Universidad de la Sierra (Huahuchinango) y de la Universidad Lasallista Benavente de Celaya.

En Estados Unidos se imparte esta materia, entre otras instituciones, en la Escuela de Derecho de The George Washington University, en donde existen programas especializados de estudio e investigación, incluyendo el que actualmente se conoce como el Programa de Derecho de Patentes y de la Propiedad Intelectual, fundado en el año 1972; en el Franklin Pierce Law Center, de Concord, New Hampshire, cuyo programa fue fundado en 1986 y actualmente forma parte de la materia en propiedad intelectual. El propósito del programa es capacitar al

estudiante para manejar en la práctica asuntos relacionados con la propiedad intelectual.

Pero aparte de estos centros que tienen el carácter de internacionales, en más de 140 universidades estadounidenses existen cursos de derecho de propiedad industrial y de derecho de autor. Y de Centro y Sudamérica cabe recordar que tales cátedras también son impartidas regularmente en las escuelas de derecho de Guatemala, Honduras, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Se ha tratado con toda amplitud el tema de la docencia en derecho intelectual en estudios publicados en la *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*: Enrique Correa M., "Enseñanza y práctica del derecho de la propiedad industrial", año X, núm. 19, enero-junio de 1972, pp. 47-58; David Rangel Medina, "La propiedad industrial en el estudio del derecho mercantil mexicano", año XII, núms. 23-24, enero-diciembre de 1974, pp. 40-51, y "La enseñanza del derecho de propiedad industrial y del derecho de autor en las naciones americanas", año XV, núms. 29-30, enero-diciembre de 1977, pp. 35-51.